EXPTE Nº: 123/15
INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Hablar del Derecho a la Identidad significa adentrarnos en una construcción simbólica que, operando sobre un referente biológico, consolida lo subjetivo e individual en el curso del desarrollo de cada persona, y en su inserción en la comunidad a la que pertenece.

La identidad de una persona configura un proceso que comienza incluso antes de su propio nacimiento y se prolonga más allá de su fallecimiento. No sólo comprende el dato biológico de su existencia física, sino que además se extiende a todos aquellos aspectos que la integran como ser humano. Ello así, el derecho a la identidad resulta comprensivo de su inscripción en el seno de una familia, de la asignación de un nombre y un apellido propios, pero también se extiende a su inserción social, se relaciona con su lengua, su cultura, su territorio y su historia colectiva, para a partir de ella, proyectarse socialmente hacia el futuro como un ser único e irrepetible.

En la construcción objetiva y subjetiva del derecho a la identidad, adquiere una dimensión esencial el reconocimiento por parte de los otros, en el marco de la legislación que nos rige a todos como argentinos y catamarqueños y a la que debemos someternos en condiciones de igualdad.

La identidad de las personas fue gravemente conculcada durante la última dictadura militar por la implementación del plan sistemático de apropiación ilegítima de niños secuestrados y de los nacidos en cautiverio, reconocido en su existencia por la propia Justicia argentina, gracias al esfuerzo y la lucha sostenida que durante más de 36 años emprendieron organizaciones de derechos humanos, entre los que cabe destacar la labor de las Abuelas de Plaza de Mayo.

Pero los esfuerzos para la efectiva vigencia y respeto del derecho a la identidad, deben extenderse hasta nuestros días y prolongarse en el tiempo, máxime aún a partir de la adopción por parte de la comunidad internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño, que incluyera en sus artículos 7, 8 y 11 la garantía del derecho a la identidad. Porque tales normas reconocen un nuevo status a niños, niñas y adolescentes: el de ser sujetos de derechos, lo que implica un cambio profundo y sustancial en la manera de concebir a la infancia. La Ley 26.061 que instituye el nuevo paradigma de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes se enmarca en el mismo rumbo.

Sin embargo, aun existen niños, niñas y adolescentes, e incluso adultos que aun no conocen su verdadera identidad de origen o biológica, por lo cual se requiere el dictado de normas jurídicas por las cuales el Estado provincial garantice a todos el derecho a acceder al conocimiento de su verdadera identidad.

Y esto es lo que se propicia, toda vez estamos ante un derecho que no solo merece ser tutelado, sino que también exige que el Estado promueva y facilite el ejercicio del derecho a la identidad, y colabore con la búsqueda que muchas personas intentan iniciar.

La presente iniciativa procura ser un instrumento procedimental para que todas aquellas personas nacidas o que habitan el territorio de la provincia de Catamarca, y que tengan la presunción de que su identidad pudiera haber sido sustituida, alterada o suprimida, tengan el

acompañamiento efectivo del Estado Provincial en la búsqueda de su verdad de origen que les permita reconstruir su historia. Abarca también aquellos casos en que aun cuando hubieran sido adoptados legalmente, encuentran impedimentos para conocer su verdadera identidad.

Entre sus aspectos centrales, propicia la creación de un Programa Provincial de Búsqueda de Identidad de Origen o Biológica, que estaría a cargo de la Dirección de Derechos Humanos, como autoridad de aplicación, destinado a brindar asistencia, orientación y contención a las víctimas de sustitución, alteración o supresión de identidad de origen.

Promueve la gratuidad de los procedimientos, y el acceso a las fuentes de información documental que obraren en organismos públicos o privados.

Crea el Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica, legitima para el acceso a la información a quienes tengan la sospecha de que sus identidades hayan sido sustituidas, alteradas o suprimidas; pero también habilita a los familiares de posibles víctimas, y a personas que habiendo sido legalmente adoptadas, desconozcan o encuentren impedimentos para conocer su verdadera identidad biológica.

Instituye la obligación de proporcionar la información que tengan para todos los organismos públicos y privados que fueran requeridos por la autoridad de aplicación a brindar datos y documentos relacionados con el acaecimiento del nacimiento de las personas, con la registración que del mismo se hubiera realizado, y establece la gratuidad en los procedimientos de expedición de documentos al respecto.

Y por último, se propone la creación del Banco de Datos Genéticos para el resguardo de la huella genética que permita el cotejo en la búsqueda de la identidad.

Por su parte, habilita a la celebración de convenios de cooperación con el Banco Nacional de Datos Genéticos y demás organismos públicos nacionales o provinciales, y organizaciones no gubernamentales que trabajen o tengan como objetivo primordial la búsqueda de la identidad de origen o biológica.

Estamos convencidos que el presente proyecto de ley, que sin dudas podrá ser mejorado sustancialmente con el aporte de los Sres. Legisladores, podrá contribuir a sentar las bases para hacer efectiva en nuestra provincia el ejercicio del derecho a la identidad de las personas.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de origen a todas las personas nacidas o que habitan el territorio de la Provincia de Catamarca.

El Estado Provincial proveerá a quien presumiere que su identidad de origen o biológica hubiera sido alterada o suprimida, el acceso gratuito a toda información relacionada con su búsqueda, obrante en cualquier registro público o privado.

ARTICULO 2º.- A los fines establecidos en el artículo 1º, créase el Programa Provincial de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica, destinado a brindar asistencia y contención a las víctimas de sustitución de identidad y a sus familiares.

ARTICULO 3º.- **Ámbito de aplicación**. La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 4º.- **Objetivos**. Son objetivos del Programa Provincial de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica, los siguientes:

1) Brindar asistencia jurídica en forma gratuita a todas las víctimas de sustitución de identidad y a sus familiares;
2) Proporcionar los recursos que sean necesarios para las búsquedas particulares de personas;
3) Garantizar el acceso a toda información relacionada con la propia identidad biológica y demás datos que consten en los registros de organismos públicos y privados;
4) Proveer los medios necesarios para la realización gratuita de exámenes de Acido Desoxirribonucleico (ADN) de personas que se consideren posibles víctimas de sustitución de identidad, o que habiendo sido adoptadas legalmente, manifiesten su voluntad de conocer su verdadera identidad de origen y biológica;
5) Asesorar y gestionar ante organismos públicos nacionales y provinciales, todos los trámites administrativos necesarios para el acceso a información relacionada con la identidad de origen y biológica;
6) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos del Estado Nacional, Estado Provincial y Municipalidades, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la temática, a los fines del cumplimiento de la presente ley;
7) Promover la concientización y sensibilización de toda la sociedad acerca de la importancia de la búsqueda de la identidad de origen y biológica de las personas;
8) Generar conciencia y compromiso social acerca de la importancia de las adopciones legales y evitar la comisión de acciones u omisiones ilícitas que deriven en la sustitución de identidad.-

ARTICULO 5º.- **Autoridad de Aplicación**. La Dirección de Derechos Humanos, u organismo que lo sustituya en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 6º.- **Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica**. Créase el Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica, el que estará a cargo en su conformación, organización, administración y funcionamiento, de la Autoridad de Aplicación.

Los datos consignados en el Archivo tendrán carácter estrictamente confidencial, y la información que contenga será resguardada debidamente con relación a terceros, a excepción de los casos expresamente autorizados por la presente ley.

ARTICULO 7º.- El Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica contendrá:

1) Los datos de las personas que se consideren probables víctimas de sustitución, alteración o supresión de la identidad de origen y biológica y de sus familiares, y que soliciten su inclusión en el Programa Provincial creado por el artículo 2º de la presente ley;
2) Los antecedentes documentales referidos al acaecimiento de su nacimiento y de aquellos vinculados a la registración oficial del mismo;
3) Los datos de las personas de los adoptantes legales, tutores o guardadores, y de quienes hubieran asumido de hecho la función de cuidado y crianza;
4) Circunstancias y personas vinculadas al nacimiento de la víctima de probable sustitución, alteración o supresión de la identidad de origen y biológica;
5) Datos de establecimientos sanitario asistenciales y de profesionales médicos y auxiliares de la medicina que hubieran intervenido en la atención del nacimiento de la presunta víctima;
6) Demás datos que coadyuven al descubrimiento de la verdadera identidad de origen o biológica.

ARTICULO 8º.- **Legitimación para el Acceso a la información.** Se encuentran legitimados para acceder a los datos contenidos en el Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica:

1) La persona que tenga la sospecha de ser víctima de sustitución, alteración o supresión de su identidad de origen y biológica;
2) La persona que hubiera sido adoptada legalmente y que manifieste la voluntad de conocer su verdadera identidad de origen y biológica;
3) Los parientes por consanguinidad de la persona que pudiera ser probable víctima de sustitución, alteración o supresión de su identidad de origen y biológica, en el siguiente orden: madre y padre, abuelos y hermanos;
4) Los adoptantes, tutores, curadores o guardadores legales de la persona que manifieste su voluntad de conocer su verdadera identidad de origen o biológica;
5) Los jueces, fiscales y defensores –oficiales o privados- que intervengan en causas civiles o penales en las que se tramite la averiguación de la verdadera identidad de una persona que fuera probable víctima de sustitución de identidad.

ARTICULO 9º.- **Protocolos de actuación**. La Autoridad de Aplicación elaborará los Protocolos de Actuación que sean necesarios para garantizar el acceso a la información a las personas legitimadas por el artículo 7º de la presente ley.

ARTICULO 10º.- **Atribuciones y deberes de la Autoridad de Aplicación**. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y deberes para la consecución de los objetivos del Programa Provincial de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica:

1) Implementar, organizar y mantener actualizado el Registro de Búsqueda de Identidad de Origen y Biológica, creado por el artículo 6º de la presente ley;
2) Receptar las denuncias administrativas de posibles víctimas de sustitución, alteración o supresión de identidad de origen y biológica, y de familiares de las mismas, al solo efecto de incluirlas en el programa creado por el artículo 1º de la presente ley;
3) Recabar informes y documentos a organismos públicos y privados, relacionados con el acaecimiento del nacimiento, la emisión de certificados de nacimiento y su registración oficial con relación a la persona que resulte probable víctima de sustitución, alteración o supresión de identidad de origen y biológica, y de aquellos que, adoptados legalmente, manifiesten su voluntad de conocer su verdadera identidad;
4) Implementar el Programa creado por el artículo 2º de la presente ley;
5) Conformar un Equipo Técnico Interdisciplinario destinado al asesoramiento jurídico y contención de las personas probables víctimas de sustitución, alteración o supresión de su identidad de origen y biológica, y a sus familiares;
6) Formular denuncia penal de los hechos conocidos en ocasión de sus funciones, que puedan configurar delitos, y aportar todas las pruebas colectadas;
7) Elaborar estadísticas anuales y proporcionarlas al Poder Ejecutivo Provincial para la elaboración de políticas públicas relacionadas con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 11º.- **Obligación de proporcionar información**. Todos los organismos públicos de los tres poderes del Estado Provincial, y entidades privadas que fueren requeridos por la Autoridad de Aplicación, en los términos y con los alcances establecidos en la presente ley, a brindar información y proporcionar datos y documentos relacionados con el nacimiento y la identidad de una persona comprendida dentro del Programa establecido por el artículo 1º, tienen obligación legal de proporcionarlos, dentro del plazo de diez (10) días de solicitados.

ARTICULO 12º.- **Gratuidad**. Todos los documentos requeridos a organismos públicos o privados en cumplimiento de lo previsto en la presente ley, serán expedidos sin cargo alguno, debiéndoseles colocar un sello identificatorio que acredite que el procedimiento de expedición se realiza a los efectos señalados, con indicación del número de ley correspondiente.

ARTICULO 13º.- Banco de Datos Genéticos. Créase el Banco Provincial de Datos Genéticos, el que está destinado a la conservación y archivo del ADN de las personas que se consideren probables víctimas de sustitución, alteración o supresión de su identidad de origen y biológica, de quienes habiendo sido legalmente adoptados manifiesten su voluntad de conocer su verdadera identidad de origen y biológica, y de todas aquellas personas que fueran familiares de posibles víctimas de sustitución, alteración o supresión de identidad o de personas adoptadas.

La reglamentación establecerá las condiciones de organización y funcionamiento del Banco de Datos Genéticos.

ARTICULO 14º.- Inclusión de Datos. Cualquier familiar directo de personas con relación a las cuales se presumiera que ha sido sustituida, alterada o suprimida su identidad de origen y biológica, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Provincial de Datos Genéticos, incluyendo el registro de sus datos.

ARTICULO 15º.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de colaboración con el Banco Nacional de Datos Genéticos, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16º.- **Reglamentación**. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

ARTICULO 17º.- **Previsión presupuestaria.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstos anualmente en las partidas respectivas del Presupuesto General de la Provincia de Catamarca, a partir del primer año subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero del primer año subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19º.- De forma.-

FIRMAN: MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA, HUGO MANUEL ARGERICH, GUILLERMO EDUARDO ANDRADA.-